



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 499**

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fernando Suarez Castro
Demandados	Colpensiones, Porvenir SA y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Litisconsorte necesario	Servicio Cormu Ltda.
Radicado	760013105007201800310-01
Tema	Reliquidación bono pensional e intereses moratorios
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel ángel Ramírez Gaitán quien se identificada con T.P. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Danna Arboleda Aguirre quien se identifica con T.P. 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis de diciembre dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y aprobado por

la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la devolución de saldos de forma completa, en consecuencia, el bono pensional tipo A modalidad 2 debe liquidarse con 607,14 semanas válidas para bono pensional, fecha de corte del 1° de septiembre de 1995, salario base de \$54.630, fecha de base del 29 de julio de 1991 y la tasa de interés del 4%, de ahí que se deba condenar a las demandadas al pago de las diferencias con el bono pagado, actualizado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, además solicita el pago de los intereses moratorios conforme a los artículos 12 y 17 del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el art. 10 del Decreto 1299 de 1994.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 7 de febrero de 1955, que se afilió al ISS en abril de 1975 y cotizó 607,14 semanas, que luego se trasladó a Porvenir en septiembre de 1995. Informó que, en febrero de 2017, solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral para que se incluyera los periodos comprendidos entre 04/1987 a 07/1991 y 12/1993 a 12/1994 con el empleador Servicio Cormu Ltda., siendo negada bajo el argumento de evidenciar deuda con dicho empleador.

Refiere que solicitó a Colpensiones copia de la carpeta administrativa, así como de los avisos de entrada y salida, y encontró el registro de 368,86 semanas cotizadas entre el 14 de abril de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1994, además, del ingreso con el citado empleador el 1987/04/02, pese a que en el aviso de entrada se señaló el inició en la empresa el 16 de marzo de ese mismo año, y el aviso de salida del 29 de julio de 1991, así mismo otro ingreso el 1993/12/15.

Indica que solicitó la devolución de saldos el 29 de noviembre de 2017, la que se aprobó en \$52.434.224 suma que incluyó el valor del bono pensional y el capital de la cuenta de ahorro individual, sin

embargo, el bono emitido y pagado no tuvo en cuenta los tiempos laborados y cotizados entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1° de abril de 1994 con el empleador Servicio Cormu Ltda., así como tampoco el tiempo efectivamente cotizado por él entre el 15 de abril al 31 de diciembre de 1994, de ahí que presente error en cuanto al número de semanas válidas, el salario base reportado a la fecha de base, el empleador, y el valor a la fecha de corte.

Refiere que ha solicitado a Colpensiones, a Porvenir y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales la corrección de historia laboral, así como la liquidación del bono complementario, sin obtener respuesta favorable.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que, como administradora del RPMPD tiene la obligación de entregar a la OPB del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el archivo masivo laboral del afiliado, por ende, la obligación que se llegue a causar no es su responsabilidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, e innominada.

Por su parte, Porvenir SA señaló que no se pronuncia frente a lo pretendido por estar dirigidas las pretensiones al Ministerio, que en todo caso no es la encargada de la emisión, reconocimiento, liquidación y pago del bono solicitado. Planteó en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo; pago, compensación, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica.

El Ministerio demandado explicó que los tiempos laborados por el empleador Servicio Cormu Ltda., no son válidos para liquidar el bono pensional emitido y redimido, por cuanto, según el archivo laboral masivo registra mora, lo que indica que el empleador no ha cumplido con la obligación de efectuar el pago de la cotización. Propuso los exceptivos de buena fe, inexistencia de la obligación y genérica.

La sociedad vinculada al proceso estuvo representada por curador ad litem.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de enero de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, en consecuencia, las absolvió y al vinculado, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que la normativa para resolver el presente asunto son los arts. 21 y 24 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 1833 de 2016. Preciso que, no es objeto de discusión la devolución de saldos efectuada en la suma de \$52.434.224 de la cual \$6.710.224 correspondían a aportes y rendimientos y el restante al bono pensional, salvo el número de semanas y el salario base tenido en cuenta para calcular el bono.

Preciso que el demandante estuvo afiliado al RPMPD desde 1975 y luego se trasladó al RAIS el 28 de agosto de 1995, por ende, el bono para financiar la pensión corresponde a los de tipo A modalidad 2, porque la vinculación laboral se dio antes de 1° de julio de 1992. Explicó respecto de las discrepancias de la liquidación del bono que refiere el demandante que, conforme a la documental aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que para tal liquidación tuvo en cuenta las semanas cotizadas del 14 de abril de 1972 al 14 de abril de 1994, además se informa que se tuvo en cuenta los periodos cotizados con anterioridad al 1° de abril de 1994 (f.° 164).

Explicó el trámite para la consolidación de la historia laboral, así como para la expedición del bono y citó la sentencia proferida por la CSJ SL4305 de 2018; puntualizó que conforme a la historia laboral tradicional (f.° 111) se tiene que para el 31 de diciembre de 1994 el demandante cuenta con 331,57 semanas validas cotizadas, que se evidencia la inscripción de trabajadores por parte de Servicios Cormu

Ltda., a nombre del demandante, sin que se allegue la tarjeta de ingreso y/o de salida o autoliquidación de aportes, comprobantes de pago de nómina, liquidación de prestaciones sociales, carta de terminación del contrato o prueba que acredite que durante ese periodo el demandante estuvo vinculado a dicho empleador; además, refirió que del 15 de abril de 1994, obra inscripción del demandante como independiente, lo que genera dudas respecto de la vigencia del contrato y los extremos temporales.

Puntualizó que los ciclos de abril de 1987 a julio de 1991 y de diciembre de 1993 a diciembre de 1994, no serán tenidos en cuenta, porque no se aportó prueba que demuestra que la afiliación con ese empleador permaneciera vigente, lo que explicó no da certeza de la mora tal prolongada en el pago de cotizaciones por el empleador; además porque se evidencia que en la novedades registradas con ese patronal en lo relativo a debido por cobrar se registra desde el 1° de diciembre de 1982 al 31 de diciembre de 1994, por lo que concluyó que no hay prueba suficiente para demostrar la prestación del servicio durante ese periodo, para ello citó sentencias SL751 de 2018, respecto de la cotización al sistema y SL3490 de 2019 relativa a la mora patronal. Precisó que la sola afiliación a la seguridad social no prueba la relación laboral, y que la documental aportada acredita la afiliación al sistema pero no la relación laboral, ni las cotizaciones.

En lo relativo al salario base que se tuvo en cuenta para la liquidación, señaló que se ajusta al reportado el 30 de junio de 1992, y al no existir cotizaciones válidas para ese periodo se debe tener en cuenta el de \$17.790 registrada con el empleador Antenas Ltda.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló que el argumento del Juez para no tener en cuenta el tiempo solicitado para la reliquidación del bono pensional, es que no se acredita prueba alguna del vínculo laboral con la entidad Servicio Cormu Ltda., sin embargo, refuta que se pasó por alto las certificaciones aportadas al plenario en las que se evidencia i) la

historia tradicional expedida por Colpensiones el 30 de mayo de 2017, en la que se registra en las novedades con el citado empleador un ingreso para 1987/04/02 con salario de \$21.420 y afiliación a pensión, salud y riesgos laborales; ii) aviso de entrada de la Seccional Valle en la que el dueño de la empresa Cormu Ltda., coloca en conocimiento del ISS el ingreso del trabajador aquí demandante, 16 de marzo de 1987, radicado el 2 de abril del mismo año; iii) el aviso de salida del citado empleador en el que se registra el egreso 29 de julio de 1991; iv) las cinco novedades de cambio de salario con el mencionado empleador registrada en la historia laboral tradicional ya citada.

Aunado a lo anterior, señaló que se acreditó un segundo vínculo laboral con la historia tradicional en la que se registró ingreso el 15 de diciembre de 1983, con salario de \$89.070. Arguyó que si bien, no se allegan contratos o liquidaciones, con los registros de novedades en la historia laboral, era la administradora de pensiones la que le correspondía vigilar los aportes e informes reportados; además que por ser Porvenir la AFP donde se encuentra afiliado, le corresponde realizar tales cobros ante Colpensiones y reportarlos al Ministerio.

En suma, señala que se cumplió con la carga de la prueba. Aduce que las administradoras de fondos de pensiones dejaron pasar más de 30 años para efectos de realizar las gestiones de cobro, y que en todo caso tanto Colpensiones como el Ministerio aceptan que esos periodos se encuentran en mora.

Arguyó que el Juez omitió pronunciarse frente al periodo que el demandante cotizó como independiente entre el 15 de abril al 31 de diciembre de 1994 y que corresponde a 37,29 semanas, por lo que solicita se revoque la sentencia, y se tenga en cuenta este periodo, así como el laborado con el empleador Servicio Cormu Ltda., entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1° de abril de 1994, que representa 222,57 semanas; precisa que estos ciclos variarían la fecha y salario base, y aumentaría el valor a la fecha de corte del bono, solicitando la capitalización y actualización hasta la fecha de redención que es el cumplimiento de los 62 años, y actualizarse desde la fecha de redención hasta la de pago. Solicita

además el pago de los intereses moratorios con fundamento en el Decreto 1299 de 1994.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación que fue interpuesto por la parte demandante.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la devolución de saldos con la inclusión del bono pensional por el periodo cotizado en el ISS, y si procede la condena en costas a cargo de Porvenir SA.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

#### *1. Del derecho a la devolución de saldos*

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993, dispone que aquellas personas que a la edad de 62 años si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del

bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

En ese sentido ha dicho la Corte Constitucional que *«la devolución de saldos debe ser entendida como una prestación económica subsidiaria y alternativa del sistema de seguridad social, que pretende amparar a quienes no logran consolidar una prestación económica definitiva, y, por consiguiente, una vez cumplidos los requisitos para acceder a ella se traduce en la entrega del ahorro del afiliado, el cual incluye tanto los rendimientos, como el bono pensional a que haya lugar»*<sup>1</sup>.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *“los saldos a los que esta disposición alude como objeto de devolución al afiliado son: (i) el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros, y (ii) el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar (CSJ SL4313- 2019)”*<sup>2</sup>.

## 2. De los Bonos Pensionales

Al respecto conviene decir que, los bonos pensionales constituyen:

*[...] aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”*<sup>3</sup>.

Por su parte los bonos pensionales tipo A son aquellos que se expiden a las personas que se trasladan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y admiten dos modalidades, (1 y 2) dependiendo de la época de la primera vinculación laboral válida ya sea iniciada después del 30 de junio de 1992 o antes del 1° de julio de ese mismo año.

Conforme al Decreto 1748 de 1995, el bono pensional tipo A se redime de forma normal o anticipada. La redención normal se efectúa en tres casos (art 11 decreto 1299/94):

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SL1142 de 2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2015.

1. cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensión.
2. cuando se causen la pensión de invalidez o de sobrevivencia y,
3. cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Motivo por el cual ha entendido la doctrina y la jurisprudencia que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema.

#### *4. Caso en concreto*

En el presente proceso no es objeto de debate que el demandante nació el 7 de febrero de 1955 (f.º 25), que se afilió al RPMPD e inició las cotizaciones el 14 de abril de 1975 (f.º 33), que con posterioridad se trasladó al RAIS en el año 1995 (f.º 67) y el 29 de noviembre de 2017 solicitó la devolución de saldos (f.º 39), prestación que le fue reconocida por Porvenir SA en suma de \$52.434.224 (f.º 40), en la cual incluyó bono pensional tipo A modalidad 2 en cuantía de \$45.724.000, que tuvo en cuenta 2322 días o 332 semanas (f.º 48 y 49).

No obstante, se queja la parte demandante que el referido bono no incluyó el periodo laborado con el empleador Servicio Cormu Ltda., entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1º de abril de 1994, que representa 222,57 semanas. Por su parte, el juez de primera instancia no encontró procedente lo pretendido por el actor, argumentando que no se aportó prueba que demostrara que la afiliación con ese empleador permaneciera vigente, lo que explicó no da certeza de la mora tan prolongada en el pago de cotizaciones por el empleador, decisión que causó inconformidad por activa, quien refiere que el juez no valoró en debida forma el material probatorio que reposa en el plenario.

Al respecto, se advierte de las diversas historias laborales emitidas por Colpensiones expedidas en los años 2017 y 2018, y allegadas por las partes (f.º 33-35 y 107-110), que en el “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994*” se registran

diversas novedades con el empleador Servicio Cormu Ltda., en dos oportunidades como se pasa a explicar. Primero, obra ingreso del 2 de abril de 1987, cambio de salario el 1° de enero de 1988, 1989, 1990 y 1991, y el retiro el 29 de julio de 1991; segundo, se observa nuevo ingreso el 15 de diciembre de 1993, con cambio de salario el 1° de enero y el 1° de abril de 1994, y cambio de sistema el 31 de diciembre de 1994.

Aunado a lo anterior, en el mismo documento en lo correspondiente al “ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVES DE LAS CUALES COTIZÓ” se registró al citado empleador con el tipo de deuda “Debido cobrar” desde el 1° de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1994, y se detalla la deuda para IVM, EGM y ATEP, respectivamente. También se evidencia que, pese a las novedades antes detalladas, dichos periodos no se contabilizan en el “RESUMEN DE DIAS PAGADOS POR SALARIO”.

Detallado lo anterior, considera esta Colegiatura procedente la inclusión en la historia laboral de los ciclos que registran deuda con el empleador Servicio Cormu Ltda., entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1° de abril de 1994 -como se solicita-, por cuanto, la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 en razón de los arts. 22 y 23 de la misma norma, sin embargo, los efectos de esa situación recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita.

La anterior tesis se corrobora, i) al revisar la respuesta emitida por Colpensiones el 14 de marzo de 2017, a la petición de corrección de la historia laboral presentada por el demandante, respecto del empleador Servicio Cormu Ltda., pues allí le informa “nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en su historia laboral” (f.° 29), misiva que deja en evidencia el conocimiento de la entidad de la mora del empleador y además de no refutar la afiliación del demandante con ese patronal; ii) al verificar el contenido de otra respuesta emitida por la misma administrada de pensiones el 9 de junio de 2017, en la que acepta la deuda para los ciclos ya mencionados, y ser la causa para no incluirlos en la historia laboral (f.°

32); iii) con el aviso de entrada de la Seccional Valle que cuentan con sello de recibido del ISS del 2 de abril de 1987 y el documento denominado *inscripción de trabajadores*, que también cuenta con sello del ISS del 15 de diciembre de 1993, los cuales fueron diligenciados por el señor Alfredo Peña Avid como dueño de la empresa con No. Patronal 04323700618 (f.º 36), el que corresponde a Servicio Cormu Ltda., por coincidir el citado número con el de la historia laboral y porque el señor Peña Avid, en efecto se registraba como gerente general y socio de la citada empresa, según el certificado de existencia y representación legal, que además da cuenta que la empresa se encuentra disuelta y liquidada (f.º 230-232); y iv) con el aviso de salida con fecha del 29 de julio de 1991 (f.º 37 Vto.).

Así las cosas y al evidenciarse entonces la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social demandada, en la omisión de las gestiones de cobro respectiva, se debe contabilizar los periodos en mora, atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral, además de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

En este orden de ideas, no se comparte los argumentos expuestos por el juez de primera instancia relativos a que no obra el suficiente material probatorio que demuestre la afiliación y la continuidad de la relación laboral del demandante con el empleador Servicio Cormu Ltda., por el contrario, estima esta sala de decisión que los avisos de entrada y salida referidos, así como el registro de varias novedades de cambio de salario, y lo consignado en la historia laboral dan cuenta de tal nexo laboral, de ahí que se tendrá en cuenta el periodo del 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1º de abril de 1994, esta última calenda por cuanto fue

solicitada así en la demanda, y además porque se evidencia inscripción de trabajadores del demandante como independiente, con sello de recibido del ISS el 15 de abril de 1994 (f.º 38 Vto.), información que coincide con la historia laboral en la que también se registra tal novedad de retiro y cambio de sistema para el 31 de diciembre de 1994, sin embargo, pese a que se solicitó también la inclusión de ese periodo tanto en la demanda como en la alzada, esta corporación no encuentra procedente incluirlo, dado que, sí fue contabilizado en la historia laboral (f.º 33 y 35).

En suma, se reitera por esta Colegiatura que, tendrá en cuenta como periodos cotizados en la historia laboral, y, por ende, como válidos para bono pensional, los siguientes:

<b>Razón Social</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>
Servicio Cormu Ltda.	2/04/1987	29/07/1991	1580	225,71
Servicio Cormu Ltda.	15/12/1993	1/04/1994	108	15,43
<b>Total</b>				<b>241,14</b>

Así las cosas, resulta pertinente revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar que el demandante tiene derecho a que se expida en su favor un bono pensional complementario al de modalidad 2 tipo A ya emitido, en el que se deberá tener en cuenta el periodo antes descrito que asciende a 241,14 semanas, y los salarios que se reflejan en la historia laboral (f.º 33 y Vto)., para ello, y atendiendo lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 1748 de 1995 y el art. 5º del Decreto 3798 de 2003, se ordenará a Colpensiones que en un término máximo de 30 días determine y corrija la historia laboral del actor, así como el archivo laboral masivo, el cual deberá remitir actualizado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.

Efectuado lo anterior, corresponde a Porvenir SA, como administradora del régimen de pensional donde se encuentra afiliado el demandante, solicitar la emisión del bono complementario a la OBP, atendiendo el trámite legal dispuesto para ello.

En lo referente a la condena de intereses moratorios considera esta Sala de decisión que no resultan viables, en tanto, el cálculo aritmético que se realiza para determinar el valor del bono pensional, lleva inmersos intereses, dada la capitalización y actualización de este además que, no estamos en presencia del reconocimiento del bono, sino, en la expedición de uno complementario, no obstante, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se ordenará que el pago se efectúe debidamente indexado desde la fecha de redención hasta que se haga efectivo el pago.

En conclusión, esta Colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 33 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 30 de enero de 2020, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Fernando Suarez Castro tiene derecho a que se expida en su favor un bono pensional complementario al de modalidad 2 tipo A ya emitido, en el que se deberá tener en cuenta 241,14 semanas con el empleador Servicio Cormu Ltda., entre el 2 de abril de 1987 al 29 de julio de 1991 y del 15 de diciembre de 1993 al 1° de abril de 1994, así como los salarios que se reflejan en la historia laboral, para ello, se ordena a Colpensiones que en un término máximo de 30 días determine y corrija la historia laboral

así como el archivo laboral masivo del actor, el cual remitirá actualizado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.

TERCERO: ORDENAR a Porvenir SA, que una vez efectuado lo anterior, debe solicita la emisión del bono complementario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, atendiendo el trámite legal dispuesto para ello.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, en favor del señor Fernando Suarez Castro, la indexación del bono pensional complemerario, desde la fecha de redención hasta que se haga efectivo el pago de este.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las restantes pretensiones incoadas por el demandante.

SEXTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante; en esta sede se causaron a cargo de Colpensiones, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 1 SMLMV.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado